



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARA INEXISTENTE EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIDOS A ANA LILIA DÍAZ ZUBIETA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-ALDZ/089/2018.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

**DENUNCIANTE:**

FRANCISCO JAVIER JIMENEZ CRUZ,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA.

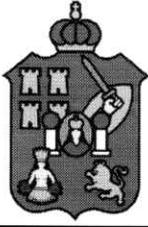
**DENUNCIADOS:**

ANA LILIA DIAZ ZUBIETA.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**1 ANTECEDENTES.**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

**1.3 Presentación de la Denuncia.**

El once de junio, el ciudadano Francisco Javier Jiménez Cruz, Consejero Representante de MORENA, presentó ante la Junta Electoral Municipal de Jonuta, denuncia en contra de la profesora Ana Lilia Díaz Zubieta, Presidenta del Ayuntamiento, ya que en su opinión, realizó un uso indebido de recursos públicos en beneficio del candidato a la presidencia municipal postulado por el PRD.

**1.4 Radicación y Registro de la Denuncia.**

El trece de abril, la Secretaría Ejecutiva, como consecuencia del aviso dado mediante oficio VE/JEM/091/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal, radicó el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **SE/PES/MORENA-ALDZ/089/2018**, ordenando el desahogo de diligencias preliminares en ejercicio de la facultad investigadora, a fin de allegarse mayores elementos de convicción que permitieran la integración correcta del procedimiento especial sancionador.

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

**1.5 Admisión de la Denuncia.**

El dieciocho de junio, la Secretaria Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificándola bajo la clave **SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018**, ordenando el emplazamiento a la denunciada y se corrió traslado con el escrito de denuncia presentado por el denunciante y sus anexos, a fin de darles vista con el contenido de la causa en que se actúa, para efectos de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y expresarán lo que a su derecho conviniera.

**1.6 Emplazamiento de los denunciados.**

De las constancias que obran en autos del procedimiento sancionador, se advierte que el veinte de junio, se emplazó y notificó a la denunciada, Ana Lilia Diaz Zubieta, Presidenta del Ayuntamiento.

**1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El veintidós de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes involucradas en el procedimiento, por conducto de sus autorizados; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, y se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.8 Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

**2 COMPETENCIA.**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, la denunciada hizo valer como causales de improcedencia: a) inexistencia del daño cuya irreparabilidad se pretende evitar, pues en la denuncia el promovente no especifica con claridad cuál es el daño que pretende evitar; b) no establece con claridad que daño se le está causando como representante del Partido político de Morena y que beneficia la preferencia del candidato del PRD.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que los argumentos expuestos, no constituyen causas de improcedencia en términos de lo establecido por el artículo 357 de la Ley Electoral; aunado a ello, no hay disposición legal alguna que imponga la carga al denunciante de señalar el daño que causa determinada conducta, lo que además, es materia del estudio de fondo que al respecto se haga en la resolución.

Adicionalmente, el daño que alega la denunciada, es un requisito que la Ley Electoral exige, tratándose de la solicitud de medidas cautelares, circunstancia distinta a una causal de improcedencia.

En consecuencia, es improcedente el argumento que expone la denunciada.

### 4 ESTUDIO DE FONDO.

#### 4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a la denuncia, MORENA alega, que la profesora Ana Lilia Díaz Zubieta, en su carácter de Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco, ha hecho uso de programas gubernamentales o de obra social, en beneficio del candidato a la presidencia municipal postulado por el PRD, quien además resulta su cónyuge.

Refiere que, en todo el municipio se han repartido volquetes de arena, entrega de techos de lámina y molinos, con la intención de favorecer a su cónyuge, violando con ello las normas electorales.

Conforme al argumento de denunciante, el Ayuntamiento, mismo que es precedido por la denunciada durante los 28 meses y días de su administración, ha entregado beneficios sociales, tomando en consideración que desde el mes de abril fecha previa e inicio de la campaña, ha entregado un sin número de obras sociales, con la finalidad de acreditar estas acciones para favorecer a su esposo y ex síndico de Hacienda.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

El denunciante sostiene que la Presidenta del Ayuntamiento denunciada, durante todo el tiempo de su administración no había entregado tantas obras sociales, más que ahora, que inició la campaña de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el Municipio de Jonuta; lo que denota, la plena intención de favorecer en todo momento al candidato del PRD.

#### 4.2 Excepciones y Defensas.

Sustancialmente, la denunciada Ana Lilia Diaz Zubieta, negó que haya repartido programas de obra social en el municipio; mucho menos ha realizado acciones que violenten el proceso electoral en curso.

De igual forma, señala que de los hechos denunciados, no se desprenden elementos que, de manera objetiva y razonable, actualicen una afectación al actual proceso; ya que se tratan de apreciaciones personales y sin fundamento legal alguno.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Ana Lilia Diaz Zubieta, actual Presidenta Municipal de Jonuta Tabasco, realizó la entrega de apoyos de obra social, (volquetes de arena, entrega de techos de laminas y molinos) en esa cabecera municipal, y si con dicha conducta favoreció al candidato a Presidente Municipal del PRD de ese Municipio Francisco Alfonso Filigrana Castro; en contravención a los artículos 134, Constitucional, 73 de la Constitución Local.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracciones I y XVII; 193, numeral 1, y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las prevista por los artículos 336 numeral 1, fracción V; 338 numeral 1, fracción I.

#### 4.4 Pruebas.

##### 4.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante MORENA, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

I. **Las Documentales Públicas**, consistente en:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

- a. Oficio HCE/OSFE/DSAJ/685-SAJ/2018, signado por la licenciada Silvia González Landero, Directora de sustanciación y asuntos jurídicos del órgano superior de fiscalización del estado de Tabasco, mediante el cual rinde informe de autoridad respecto al requerimiento que realizó esta Secretaría Ejecutiva mediante el cual informa que no se tiene información del citado programa social, debido a que la cuenta pública del año 2018 será auditada el próximo año.
  - b. Oficio numero PM/188/2018, signado por la Profesora Ana Lilia Díaz Zubieta, Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco, mediante el cual rinde informe de autoridad respecto a la Solicitud que realizó esta Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informa respecto a los programas de láminas y proyectos de rellenos solares realizados por el H. Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.
- II. **La prueba técnica**, relativa al disco compacto que contiene cuarenta y seis archivos de imágenes en las que se observan diversas imágenes de inmuebles, vehículos en los cuales se observan lo que parece ser láminas de zinc, camiones tipos volteos, maquinarias y caminos vecinales
  - III. **La Instrumental de actuaciones.**
  - IV. **La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

**4.4.2 Pruebas ofrecidas por la denunciada.**

- I. **La Documental Pública**, consistente en el Oficio numero PM/188/2018, de dieciséis de junio, en el cual se remite contestación a este órgano, y al que se anexan copias certificadas de cédulas de planeación y programación presupuestaria y de actas de cabildo, con el fin de demostrar que actualmente no existen programa social en ejecución o próximo a ejecutarse, que los programas que se hicieron en los últimos meses fueron proyectados en los meses de febrero y marzo actual mismos que obran en autos.
- II. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

**4.4.3 Valoración de las pruebas.**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a los oficios número HCE/OSFE/DSAJ/685-SAJ/2018, signado por la Directora de Sustanciación y Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, y el oficio PM/188/2018, signado por la Presidente Municipal de Jonuta, tienen pleno valor probatorio respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren y dada su naturaleza, en términos del artículo 353 numeral 2, de la Ley Electoral.

En relación a la prueba técnica consistente en el disco compacto, solo genera un indicio en cuanto a su contenido, valor y alcances probatorios; de conformidad en el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios

#### 4.5 Marco Normativo.

La Constitución Federal establece en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, el artículo 202, de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral local, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña corresponde del **veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del dos mil dieciocho**; mientras que, el periodo de campaña corresponde del catorce de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Finalmente, el artículo 341, numeral 1, fracciones III y V, de la Ley Electoral, establecen que tratándose de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales, órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, constituyen una infracción, la siguiente:

"III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;"

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato;"

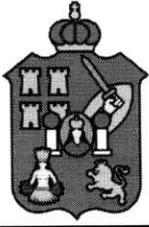
#### 4.6 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

##### 4.6.1 La calidad de servidora pública de la denunciada.

En el caso de la denunciada Ana Lilia Díaz Zubieta, es un hecho público y notorio<sup>3</sup>, que tiene el carácter de Presidenta Municipal de Jonuta, Tabasco; por tanto ejerce las facultades que le confiere el artículo 115 de la Constitución Federal, 65 de la Constitución Local y las demás que al efecto establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

<sup>3</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.



#### 4.6.2 Existencia de los programas sociales.

Del informe rendido por la propia servidora pública denunciada mediante oficio PM/188/2018 de dieciséis de junio y las actas de cabildo de veintiocho de febrero y siete de marzo, se acredita que el Ayuntamiento de Jonuta, en las fechas mencionadas y conforme a las adecuaciones presupuestarias, aprobó los programas sociales, relacionados con la dotación de paquetes de láminas de zinc, y el relleno de solares, ambos para el mejoramiento de vivienda y por diversos montos, mismos que se ejercieron durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo, beneficiando a un total de 868<sup>4</sup> personas aproximadamente.

#### 4.7 Estudio del caso.

##### 4.7.1 Inexistencia de las Infracciones atribuidas a la denunciada Ana Lilia Diaz Zubieta.

La Sala Superior<sup>5</sup> ha señalado que el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

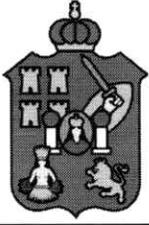
El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que

<sup>4</sup> El informe presentó el número de beneficiados de forma desglosada.

<sup>5</sup> Sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-JRC-60/212 y SUP-JRC-27/2013.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

Sobre esa base, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no continúen con el actuar gubernamental durante los períodos de precampaña o campaña; sino que, lo relevante es que su gestión, sea neutral y equitativa, evitando cualquier afectación al proceso electoral o a los contendientes.

En el caso a estudio, este Consejo Estatal considera que no hay transgresión o vulneración al principio constitucional referido, ni infracción alguna que se relacione con la entrega o disposición indebida de programas sociales; lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen.

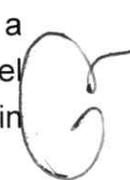
Con el informe rendido por la Presidenta Municipal, se demostró la existencia de los programas sociales a que alude el partido político denunciante; sin embargo, el medio de convicción es insuficiente para demostrar la época y el modo específico en que se hizo entrega de los bienes derivados de los programas sociales; ya que si bien en las actas de cabildo se alude a los meses de febrero a mayo del presente ejercicio fiscal, ello no es suficiente para vincular tales acciones en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta.

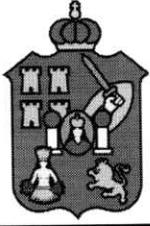
Ahora bien, es equívoca la postura del denunciante cuando afirma que la servidora pública, por su sola condición de cónyuge, es motivo suficiente para suponer que desvía recursos públicos o programas sociales a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, postulado por el PRD.

Lo anterior porque, es de explorado derecho, que los seres humanos somos independientes entre sí, con garantías y derechos humanos consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, incluso en el artículo 1, de nuestra carta magna, se dispone que todas las personas gozamos de estos y que está prohibida la esclavitud, o que la mujer o cónyuge de alguien sea parte de su patrimonio; por tanto, por su sola condición no puede considerarse que se vulnere el artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido, MORENA hace señalamientos genéricos en su escrito de denuncia, sin que especifique el modo particular, en que presuntamente acontecieron los hechos, es decir, no precisa los destinatarios de los programas sociales, o un argumento lógico jurídico, por el que se vincule su entrega con la candidatura postulada por el PRD.

Aunado a ello, no hay prueba demostrativa, con la que se acredite la participación de servidores públicos, bienes o cualquier otro, que provengan de la entidad pública municipal, cuya administración corresponde a la denunciada, que esté destinado a favorecer la precandidatura o candidatura de persona alguna; máxime que el denunciante, sólo refiere que se usaron programas sociales de forma genérica, sin precisar la modalidad de éstos.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

En ese tenor, no hay evidencia alguna que demuestre que los programas sociales aprobados por el órgano municipal, se emplearon con fines electorales o al menos se hayan destinado para fines distintos a los previstos en el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal.

Así, la prueba técnica ofrecida por MORENA, atento a su valor indiciario, requiere un vínculo y estudio con otros elementos demostrativos, ya que sólo tiene un valor indiciario; por tanto, las imágenes contenidas en la misma, no refieren una época específica en la que acontecieron los hechos, ni demuestran la participación de candidato alguno; de ahí que sean insuficientes para las pretensiones del denunciante.

Por tanto, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no hay alguno que siquiera de manera indiciaria, haga presumir la existencia de algún acuerdo o vínculo entre la denunciada y el candidato registrado por el PRD, ni de cualquier otra cuestión que vislumbre una simulación; máxime que los programas sociales, fueron debidamente aprobados por el órgano de gobierno del Municipio; y no de forma unilateral por la denunciada; ya que ésta, atento a lo que dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, únicamente es el ejecutor de las acciones y programas que en cumplimiento a sus cometidos, apruebe el Cabildo.

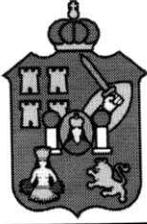
Esto resulta especialmente relevante en la medida en que es un criterio general de la Sala Superior que en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En razón de lo anterior, el hecho denunciado de uso indebido de recursos o programas sociales, no pueden considerarse como cierto, ya que no hay elemento demostrativo que así lo corrobore; siendo obligación procesal de MORENA demostrar los hechos que constituyen su denuncia, atento al contenido jurisprudencial 12/2010 aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Poder Judicial, bajo el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"<sup>6</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y

<sup>6</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

#### 4.7.2 Presunción de Inocencia.

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"<sup>7</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpaos cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas y toda vez que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, conducta prevista por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo señalado en el artículo 73, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se declara **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ana Lilia Díaz Zubiefa,

<sup>7</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-ALZD/089/2018

actual Presidenta Municipal de Jonuta Tabasco, con motivo de la denuncia presentada por el Partido MORENA.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO